

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 36-96 que aumenta las pensiones del Estado de que disfrutaban las señoras Ana Elena Jiménez Vda. González y Natalia Abreu Vda. Brador.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 36-96

CONSIDERANDO: Que las señoras Ana Elena Jiménez Vda. González y Natalia Abreu Vda. Brador, esposas supervivientes de los pilotos Carlos González y Carlos Brador, fallecidos en un lamentable accidente aéreo ocurrido el 23 de junio de 1969, en Miami, Florida, Estados Unidos de América, disfrutaban en la actualidad de sendas pensiones de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales, que les fueron concedidas mediante la Ley No.696, del 27 de julio de 1978.

CONSIDERANDO: Que actualmente esa suma resulta insuficiente para que las mismas puedan solventar sus más elementales necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley 696, del 27 de julio de 1978, que concedió sendas pensiones a las señoras Ana Elena Jiménez viuda González y Natalia Abreu viuda Brador.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta de RD\$300.00 a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) mensuales las pensiones que disfrutaban las señoras Ana Elena Jiménez Vda. González y Natalia Abreu Vda. Brador.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.696 del 27 de julio de 1978.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Guzmán,
Secretario

Julio Ant. Altagracia
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 37-96 que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el señor Rafael Peguero Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 37-96

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Peguero Mateo laboró en la administración pública durante 33 años, y fue diputado al Congreso Nacional durante el período 1970-1974.

CONSIDERANDO: Que el señor Peguero Mateo sufre de diabetes e hipertensión arterial, que lo incapacita para el trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que Peguero Mateo, mediante la Ley 94-87, del 19 de noviembre de 1987, fue beneficiado con una pensión del Estado por la suma de RD\$1,000.00, insuficientes para solventar sus necesidades básicas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.94-87, de fecha 19 noviembre de 1987, que concedió una pensión de RD\$1,000.00, en favor del señor Peguero Mateo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) en favor del señor Rafael Peguero Mateo.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No.94-87 de fecha 19 de noviembre de 1987, que concedió pensión del Estado en favor del señor Peguero Mateo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a